

ESTATUTO SOCIAL BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y OPERACIONES.

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN Y DOMICILIO. Bajo la denominación “Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima” se constituye una sociedad anónima con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina (en adelante, en este Estatuto, “BICE”). Podrá instalar sucursales, agencias y delegaciones dentro o fuera de la República Argentina de acuerdo con la legislación vigente para las entidades financieras.

ARTÍCULO 2. DURACIÓN. El término de duración del BICE se establece en noventa y nueve (99) años contados desde el dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ARTÍCULO 3. OBJETO. El BICE tiene por objeto realizar las operaciones activas, pasivas y de servicios propias de los bancos comerciales de segundo grado, así como también los servicios complementarios y actividades permitidas por el Banco Central de la República Argentina para los bancos comerciales de segundo grado, conforme a las prescripciones establecidas por la Ley N° 21.526, sus modificaciones y las que en el futuro las modifiquen o sustituyan y por las disposiciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina para dicho tipo de entidades financieras. Asimismo, también tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, a la actividad fiduciaria, tanto como organizador, estructurador, asesor y administrador, pudiendo prestar cualquier servicio fiduciario.

ARTÍCULO 4. OPERACIONES Y FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto el BICE podrá: A) Celebrar operaciones activas de conformidad con lo establecido en el artículo precedente destinadas a financiar, total o parcialmente: I. En los sectores productores de mercancías y servicios: (i) inversiones y proyectos de inversión; (ii) exportaciones o importaciones de bienes, servicios y plantas llave en mano. Asimismo, el BICE podrá prefinanciar exportaciones de bienes, servicios y plantas llave en mano, aceptar letras y descontar créditos y/o títulos de créditos vinculados con operaciones de comercio exterior y otorgar avales, fianzas u otras garantías relacionadas con operaciones de comercio exterior. II. En el sector público nacional, provincial o municipal, la construcción o reparación de obras de infraestructura de acuerdo con los límites y restricciones que establezca el régimen legal vigente. III. En ciudadanos argentinos estudios de pre y posgrado. B) Actuar como asesor, participar o asociarse con organismos nacionales o multilaterales de crédito y efectuar aportes de capital en los mismos para la realización de todo tipo de operaciones en tanto se relacionen con su objeto. C) Actuar como agente del Estado Nacional en toda clase de operaciones en tanto se relacionen con su objeto. D) Recibir garantías del Tesoro Nacional conforme lo establezcan los presupuestos generales de gastos y cálculos de recursos de la administración nacional aprobados anualmente. E) Otorgar

avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantías a entidades financieras del país o del exterior a propósito del financiamiento que éstas realicen de inversiones y proyectos de inversión en los sectores productores de mercancías y servicios. F) Administrar el régimen de seguro de crédito a la exportación en el rol que le corresponde a la autoridad de aplicación de dicho régimen e integrar organismos y comisiones, entre ellas la Comisión Nacional de Seguros y Garantías Externas. G) Asociarse con personas de existencia visible o jurídica, de carácter privado o público, nacionales o extranjeras, de conformidad con la legislación vigente, para la realización de toda clase de operaciones en tanto se relacionen con su objeto. H) Asimismo, y en lo estrictamente relativo a la actividad FIDUCIARIA, BICE podrá: I. OTORGAR Y ACEPTAR contratos de fideicomiso y/o acuerdos de cualquier tipo en los que BICE asuma en ellos el carácter de fiduciante, fiduciaria, beneficiaria, fideicomisaria, titular o sustituto, pudiendo cumplir uno o varios de esos roles en forma simultánea, ya sea que dichos contratos tengan por objeto inmuebles, muebles, créditos o cualquier otro bien o valor en cualquiera de sus modalidades, incluyendo sin limitación fideicomisos financieros, de garantía, de administración, y cualquier otra forma de fideicomiso prevista por la normativa aplicable. II) AGENTE DE GARANTÍA, PAGO Y CUSTODIA: podrá actuar como Agente de Garantía, Pago y Custodia de los instrumentos financieros que se emitan en forma privada o con oferta pública, con o sin cotización en mercados autorregulados bursátiles o no, teniendo las facultades suficientes para celebrar Contratos de Agencia de Garantía, Pago y Custodia, recibir en depósito para su custodia, por cuenta de terceros títulos de valores, documentos y otros bienes y valores, y realizar, y cumplir las operaciones, actos y obligaciones conforme al mismo; pudiendo inscribirse en todas las categorías de agentes permitidas por la Comisión Nacional de Valores. Las funciones que expresan los distintos incisos de este artículo son meramente enunciativas y no limitativas, pudiendo efectuar el BICE toda clase de transacciones en tanto se relacionen con su objeto y dentro de las disposiciones legales aplicables en la materia. El BICE debe seguir sanas prácticas y los usos vigentes en los mercados locales o internacionales con respecto a las políticas de riesgos, reservas, márgenes de intermediación, comisiones y políticas de recursos humanos, remuneraciones y gastos generales. El BICE se registrará por criterios de rentabilidad propios de las entidades financieras sin perjuicio de poder realizar políticas de fomento y promoción del desarrollo en tanto se relacionen con su objeto y no deterioren la calificación del banco como entidad financiera. El BICE no podrá prestar por sí o a través de terceros ni asociados a terceros suma alguna de dinero o celebrar cualquier otro tipo de operaciones que importen asistencia crediticia mediante el desembolso efectivo de dinero o de otros instrumentos financieros a favor de una persona que fuera prestatario del BICE y mantuviera con éste deudas vencidas o a vencer en virtud de tales préstamos o a favor de otros terceros que fueran deudores de prestamistas distintos del BICE con el principal o exclusivo propósito manifiesto o no manifiesto de aplicar la asistencia crediticia a ser prestada por el BICE, para repagar total o parcialmente las deudas mantenidas con el BICE o con terceros según lo aquí

expuesto. Esta cláusula no podrá ser entendida de manera alguna como prohibición al BICE para extender el plazo de pago de deudas de sus prestatarios pendientes con esta institución cuando las situaciones económicas - financieras de dichos prestatarios así lo aconsejaren para facilitar el repago de sus créditos.

CAPÍTULO II. CAPITAL.

ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA. A. (Monto del Capital). El capital social se fija en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$57.371.910.000), representado por CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (52.847.342.000) acciones ordinarias, de valor nominal de \$1.000 (mil pesos) cada una y con derecho a 1 (un) voto por acción, y por CUATRO MILLONES QUINIENTAS VEINTICUATRO MIL QUINIENTAS SESENTA Y OCHO (4.524.568) acciones preferidas, de valor nominal \$1.000 (mil pesos) cada una, sin derecho a voto y con un derecho patrimonial fijo, acumulable, equivalente al 1% del valor nominal de las acciones preferidas emitidas. B. (Tipo de Acciones). Las acciones son escriturales, no se representan por títulos y se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por el Banco, otros bancos comerciales, de inversión o cajas de valores autorizadas, según lo disponga el Directorio. C. (Clases de Acciones). El capital social estará representado por acciones ordinarias y por acciones preferidas de las que sólo podrán ser titulares el Estado Nacional, Entidades Financieras Públicas de la Nación, según define a dichas entidades financieras la Ley N° 21.526 modificada por la Ley N° 24.144, y cualquier otra persona, Organismo o Entidad del Sector Público Nacional, teniendo la expresión “Sector Público Nacional” el significado y alcances que le atribuye la Ley N° 24.156. D. (Acciones preferidas). El BICE puede emitir acciones Preferidas, con o sin derecho a voto.

ARTÍCULO 6. AUMENTOS DE CAPITAL. El capital puede ser aumentado hasta su quintuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria, conforme con lo dispuesto por el Artículo 188 de la Ley N° 19.550. Corresponde a la Asamblea establecer las características de las acciones a emitir en razón del aumento, dentro de las condiciones establecidas por este Estatuto, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como también la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones, pudiendo efectuar, asimismo, toda otra delegación admitida por la ley.

ARTICULO 7. DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE Y DE ACRECER. (A) (DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE). Los tenedores de acciones ordinarias o preferidas gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que se emitan, en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse en las condiciones y dentro de los plazos fijados por la ley y reglamentaciones aplicables. **(B) (DERECHO DE ACRECER).** El

derecho de acrecer se ejercerá dentro del mismo plazo establecido para el ejercicio del derecho de suscripción preferente y respecto de todas las acciones que no hubieran sido inicialmente suscriptas.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS TÍTULOS. (A) (OBLIGACIONES NEGOCIABLES). El Banco podrá emitir obligaciones negociables con arreglo a las normas de la legislación de fondo aplicables al respecto y a las dictadas por el Banco Central de la República Argentina al tiempo de resolverse la emisión. Cuando fuera legalmente necesario que la emisión de obligaciones negociables sea decidida por la Asamblea, esta podrá delegar en el Directorio todas o algunas de las condiciones de emisión. **(B) (OTROS TÍTULOS).** El BICE podrá emitir bonos de participación y otros títulos admitidos por la legislación aplicable y las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

CAPÍTULO III. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 9. DIRECTORIO. (A) (INTEGRACIÓN). La dirección y administración del BICE estará a cargo de un Directorio integrado de tres (3) hasta seis (6) Directores Titulares, los que serán designados con mandato por dos (2) ejercicios pudiendo ser reelegidos indefinidamente. **(B) (DIRECTORES SUPLENTE).** Podrán designarse de tres (3) hasta cinco (5) Directores Suplentes, y en caso de ser designados durarán en el cargo hasta el vencimiento del plazo para el cual fue electo suplente. Los Directores Suplentes llenarán las vacantes de los titulares en el orden dispuesto por la Asamblea, cuando tales vacantes se produzcan, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento o remoción, previa aceptación por el Directorio de la causal de sustitución cuando ésta sea temporaria. **(C) (REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN).** Los Directores, Titulares o Suplentes, para ser designados como tales, deberán acreditar idoneidad y experiencia previa vinculada con la actividad financiera. No podrán desempeñarse como Directores: (I) quienes estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas por las disposiciones legales en vigencia; (II) quienes formen parte o dependan de la dirección, administración o sindicatura de bancos o entidades financieras del sector privado; y (III) quienes formen parte de los cuerpos legislativos y judiciales, ya sean nacionales, provinciales o municipales y se encuentren en ejercicio pleno y efectivo de la función legislativa o judicial. **(D) (REMOCIÓN).** Sujeto a los requisitos de quorum aplicables, por mayoría de las acciones presentes en la Asamblea, se podrá remover a los Directores elegidos siempre que la remoción haya sido incluida en el orden del día. **(E) (REPRESENTACIÓN LEGAL).** La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. El reemplazo será automático, sin necesidad de acto o formalidad alguna.

ARTÍCULO 10. GARANTÍA. En garantía del cumplimiento de sus funciones los Directores depositarán, en la caja del BICE, la suma de PESOS TESCIENTOS MIL (\$ 300.000), en bonos, títulos públicos, o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o caja de valores a la orden del BICE, o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad ilimitada y solidaria de los Directores hacia la Sociedad, los accionistas y los terceros establecida por el artículo 274 de la Ley N° 19.550. Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que los miembros del directorio sean designados por el Poder Ejecutivo Nacional y/o en representación del Estado Nacional, no se les exigirá garantía alguna para la asunción y/o el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 11. REMUNERACIÓN. (A) Las funciones desempeñadas por los miembros del Directorio serán remuneradas de conformidad con lo que anualmente resuelva la Asamblea Ordinaria. La suma global y anual determinada, se distribuirá en forma equitativa entre todos los miembros titulares. Los miembros suplentes percibirán su remuneración en proporción al tiempo durante el cual hubiesen reemplazado a los miembros titulares. (B) La Asamblea Ordinaria fijará también los honorarios por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente que hayan sido desempeñadas por los miembros del Directorio. (C) Adicionalmente a la remuneración establecida en el punto (A), tanto el Presidente como el Vicepresidente percibirán un 'Plus Ejecutivo' equivalente a un porcentaje de entre el 10% y el 20% de la remuneración mensual bruta que perciba el Gerente General. Dicho porcentaje será establecido anualmente por la Asamblea Ordinaria. La diferencia entre Presidente y Vicepresidente, con motivo del plus, no podrá ser inferior al 5%, salvo razones justificadas, entre ellas y a modo enunciativo, durante los períodos de tiempo en los cuales el segundo hubiese suplantado al primero.

ARTÍCULO 12. REUNIONES. El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente o quien lo reemplace de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 inciso (B) lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 inciso (B), debe citar al Directorio cuando lo solicite cualquiera de los Directores. La convocatoria se hará, en este último caso, dentro del quinto día de recibido el pedido. Transcurrido dicho plazo la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del orden del día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el orden del día, si se hubieran originado con posterioridad y tuvieran carácter urgente.

ARTÍCULO 13. QUORUM Y MAYORÍAS. El Directorio funcionará con la presidencia del Presidente o quien lo reemplace de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 inciso (B). El quorum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros titulares o suplentes que lo integren y resuelve por mayoría de votos presentes, conforme lo dispone el Artículo 260 de la Ley General de Sociedades, salvo los casos en que este Estatuto y las disposiciones legales exijan

un mayor número. Se necesitará el voto de la unanimidad de los Directores presentes en la reunión correspondiente, para resolver sobre: (I) Plan estratégico anual del BICE; (II) Políticas de captación de recursos de mediano y largo plazo y créditos; (III) Políticas de balance y de distribución de utilidades; (IV) Políticas de personal y remuneraciones; (V) Nombramiento de gerentes generales; y (VI) Recomendación a la Asamblea sobre aumento de capital y emisión de instrumentos de deuda de cualquier tipo. El Presidente, o quien lo reemplace de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 inciso (B), tendrá en todos los casos, derecho a voto y a doble voto en caso de empate. El Directorio podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de, sonido, imágenes y palabras. El representante de la Comisión Fiscalizadora que participe dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas y un Director designado a tal fin hará constar en actas la asistencia de quienes no se encuentren presentes físicamente, indicando, sobre su participaron a distancia y de los mecanismos técnicos utilizados. Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún con los Directores Suplentes, la Comisión Fiscalizadora designarán Directores cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos Directores por la Asamblea.

ARTÍCULO 14. FACULTADES DEL DIRECTORIO. El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el BICE, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y del Artículo 9 del Decreto-Ley 5.965/63. Podrá, especialmente, resolver y celebrar cualquier operación de crédito activa o pasiva, u operación de servicio propia de los bancos comerciales con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 21.526, modificada por la Ley N° 24.144, y a su objeto social según se lo define en los Artículos 3 y 4 de este Estatuto; operar con toda clase de bancos o entidades financieras públicas o privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir; iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones al BICE, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de los acuerdos de Asambleas, correspondiéndole: (I) Otorgar poderes generales y especiales - inclusive aquellos cuyo objeto sea lo previsto en el Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación - así como aquellos que faculden para querellar criminalmente, y revocarlos. A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, el Directorio podrá otorgar poderes para que el BICE sea representado por cualquier Director, Gerente o apoderado debidamente instituido. (II) Comprar, vender, ceder, donar, permutar y dar o tomar en comodato toda clase de bienes muebles o inmuebles, establecimientos comerciales e industriales; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto del BICE, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la ley. (III)

Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente y a este estatuto. (IV) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto del BICE. (V) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos de los gerentes generales, fijar sus niveles de retribuciones, condiciones de trabajo y cualquier otra medida de política de personal y disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones que pudieren corresponder. (VI) Emitir, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante o sin garantía, convertibles o no, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables al tiempo de la emisión y previa resolución de la Asamblea competente cuando ello fuere legalmente requerido y autorización del Banco Central de la República Argentina cuando así lo exigiera la legislación aplicable. (VII) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros y amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente, otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que de acuerdo a la ley requieren poder especial. (VIII) Efectuar toda clase de operaciones activas, pasivas o de servicios a efectos de cumplir con el objeto social definido por los Artículos 3 y 4 de este Estatuto, con bancos y entidades financieras públicas, privadas o mixtas del país o del exterior. En particular, celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y demás obligaciones de mediano y largo plazo con bancos públicos o privados, instituciones y organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, personas de existencia visible o jurídica, del país o del extranjero; sin perjuicio de todas aquellas operaciones vinculadas al Objeto. (IX) Crear, mantener, suprimir, reestructurar o trasladar las dependencias y sectores del BICE y crear agencias, sucursales o representaciones dentro o fuera del país. (X) Aprobar y someter a consideración de la Asamblea: la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados del BICE proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del ejercicio. (XI) Aprobar el régimen de contrataciones del BICE, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos. (XII) Disponer, si lo considera conveniente y necesario, la creación e integración de comités, fijar las funciones y límites de su actuación dentro de las facultades estatutarias y legales y dictar su reglamento interno. (XIII) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta, oportunamente, a la Asamblea. (XIV) Dictar su propio reglamento interno. (XV) Aprobar el Presupuesto Anual de Gestión. Esta aprobación estará sujeta y tendrá los efectos de las previsiones de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias. La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para

administrar y disponer de los bienes del BICE y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

ARTÍCULO 15. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. (A) (DESIGNACIÓN). El Directorio en su primera sesión del ejercicio designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente. **(B) (VICEPRESIDENTE).** El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el Directorio deberá elegir nuevo Presidente dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia y según lo previsto en el inciso (A) de este artículo. En caso de producirse la vacancia por ausencia temporaria del Presidente y del Vicepresidente conjuntamente, el Directorio designará de entre sus pares la persona que se desempeñará en el cargo transitoriamente hasta que las razones que provocaron la vacancia sean subsanadas o atendidas. **(C) (DURACIÓN).** El Presidente y el Vicepresidente durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones como tales, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 16. FACULTADES DEL PRESIDENTE. (A) Son facultades y deberes del Presidente o quien lo reemplace de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 inciso (B): (I) Ejercer la representación legal del Banco conforme a lo dispuesto en el Artículo 268 de la Ley N° 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos, el presente Estatuto y las resoluciones que tome la Asamblea, el Directorio y los Comités que en su caso fueren creados. (II) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos. (III) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos del Banco, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido. (IV) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Directorio y de los Comités que en su caso fueren creados, sin perjuicio de que estos dos últimos cuerpos resuelvan asumir por sí la ejecución de una resolución o de un tipo de funciones o atribuciones determinadas. Y (V) Cuando existan razones de urgencia o situaciones excepcionales que tornen impracticable la citación a tiempo del Directorio, podrá resolver asuntos reservados a este, juntamente con el Vicepresidente y UN (1) Director, o con DOS (2) Directores, debiendo dar cuenta a dicho cuerpo en la primera sesión que se celebre.

ARTÍCULO 17. COMISIÓN FISCALIZADORA. (A) (INTEGRACIÓN). La fiscalización del BICE será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Síndicos Titulares y tres (3) Suplentes que reemplazarán a su respectivo titular, designados por la Asamblea. Les caben las mismas incompatibilidades que a los Directores y serán aplicables los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos por los Artículos 285 y 286 de la Ley N° 19.550. **(B) (DURACIÓN).** Los Síndicos serán elegidos por el período de dos (2) ejercicios y tendrán las

facultades establecidas en la Ley N° 19.550 y en las disposiciones legales vigentes. La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los Síndicos, sesionará con la presencia de por lo menos dos (2) de sus miembros, adoptando sus resoluciones por mayoría de los votos presentes cuando la concurrencia sea plena y por unanimidad de los votos presentes en el caso mencionado anteriormente. La Comisión Fiscalizadora podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, cumpliéndose con el procedimiento estipulado en el Artículo 13 in fine del presente Estatuto cuando se trate de reuniones conjuntas con el Directorio. **(C) (RETRIBUCIÓN).** Las retribuciones de los Síndicos serán fijadas por la Asamblea Ordinaria. **(D) (LIBRO DE ACTAS).** Las resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se harán constar en un libro de actas que se llevará al efecto. También se tomará nota de los informes del o los Síndicos participantes en las reuniones de los Comités que en su caso fueren creados. Por acta especial se designará al delegado para la firma de los Estados Contables del BICE.

CAPITULO IV. ASAMBLEAS GENERALES.

ARTÍCULO 18. CONVOCATORIA. Se convocará a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los Artículos 234 y 235 de la Ley N° 19.550. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. En el caso de las asambleas ordinarias, la primera y segunda convocatoria podrán efectuarse simultáneamente.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN. Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general del país. Podrá prescindirse de las mencionadas publicaciones en las condiciones establecidas por el Artículo 237 última parte de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 20. REPRESENTACIÓN. Los accionistas que no pudieren concurrir a las Asambleas podrán hacerse representar mediante mandato otorgado por instrumento público o privado, en este último supuesto con las firmas certificadas en legal forma.

ARTÍCULO 21. PRESIDENCIA DE LAS ASAMBLEAS. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o quien lo reemplace de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 inciso (B).

ARTÍCULO 22. CELEBRACIÓN. Rigen el quorum y las mayorías determinados por los Artículos 243 y 244 de la Ley N° 19.550, según la clase de Asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto en cuanto al quorum de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria la que se considerara constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto. Las reuniones podrán celebrarse a la distancia utilizando medios que permitan a los accionistas comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que se garantice: 1. La libre

accesibilidad de todos los accionistas a las reuniones; 2. La plataforma a utilizar permita la transmisión en simultáneo de audio y video; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; 4. La reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; 5. Que se conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 (cinco) años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea transcrita en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y suscriptas por el Presidente. 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

CAPÍTULO V. BALANCES Y CUENTAS.

ARTÍCULO 23. EJERCICIO SOCIAL. (A) (FECHA). El Ejercicio Social comenzará el 1° de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia, normas técnicas en la materia y reglamentaciones que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina. **(B) (MODIFICACIÓN).** La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a las autoridades de control. **(C) (DESTINO DE LAS UTILIDADES).** Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle: (I) el porcentaje que establezca el Banco Central de la República Argentina de conformidad con lo establecido por el Artículo 33 de la Ley N° 21.526, modificada por la Ley N° 24.144, para el fondo de reserva legal; (II) dividendos fijos de las acciones preferidas, si las hubiera con esa preferencia, y en su caso, los acumulativos impagos; y (III) el saldo, en todo o en parte, como dividendo en efectivo a los accionistas ordinario o a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea. **(D) (PAGO DE DIVIDENDOS).** El BICE no podrá distribuir utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, de acuerdo con lo previsto por los Artículos 32 y 36 de la Ley N° 21.526, modificada por la Ley N° 24.144. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones y el derecho a su percepción prescribe en favor del BICE a los 3 (tres) años contados desde que fueran puestos a disposición de los accionistas.

CAPÍTULO VI. LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 24. REGLAS QUE LA RIGEN. La liquidación del BICE, originada en cualquier causa que fuere se regirá por lo dispuesto en el título VII de la Ley N° 21.526, texto según la Ley N° 24.144, y sus modificatorias, y por lo prescripto por las Leyes N° 19.550 y N° 19.551 en todo lo que no estuviera establecido por la primera de las leyes citadas.”